



# EL JUEZ COMO GUARDIÁN DEL CONTRATO SOCIAL

**RESUMEN:**

La sociedad signataria del contrato social espera de parte de los jueces una conducta honesta e íntegra en el desempeño de sus funciones. Los signatarios del pacto o contrato social han confiado a los jueces la excelsa tarea de administrar justicia, otorgándoles poder para decidir sobre sus bienes más preciados, como la vida, la libertad y su patrimonio, en procura del bien común o de la comunidad. El juez honesto procura que se cumplan las finalidades del contrato social como una forma de asegurar la paz, la armonía y el respeto a la ley. El juez debe procurar la paz y la armonía social decidiendo controversias y dándole a cada quien aquello a lo que tiene derecho, apegándose a la ética.

**PALABRAS CLAVES:**

Juez, contrato social, Revolución francesa, sociedad, ley, justicia, libertad, seguridad.

Los Estados modernos, de acuerdo a la filosofía política liberal, necesitan, para establecerse y consolidarse, gestionar servicios a la población. Es necesario un gobierno eficiente para mantener la hegemonía del Estado, que asegure las necesidades fundamentales de los individuos, como seguridad, orden, el bienestar económico y la justicia<sup>1</sup>. La lógica del contrato que crea el estado social es organizar el Estado para que estas necesidades sean satisfechas y aseguradas debido a que por sí mismas las personas no pueden abastecerse de estas como es debido. Jean-Jacques Rousseau, con su obra *El contrato social*, ha ejercido gran influencia en la teoría y ha determinado la acción de los Estados modernos en la práctica. Inspiró con dicha obra la Revolución francesa<sup>2</sup>, en la cual se intentó aplicar la mayor parte de los principios expuestos por Rousseau.

*El contrato social* plantea una teoría del Estado en la cual prima el racionalismo. El ser humano dándose cuenta de que por sí mismo no puede satisfacer sus necesidades más básicas, entre ellas la necesidad de justicia, crea un pacto o convención que le

asegure la satisfacción de estas necesidades que de otro modo no podrían ser satisfechas por el hombre solo. Este, sin renunciar a su libertad natural, se somete a la autoridad colectiva y a la ley que los mismos hombres se han dado con el propósito de enfrentar los obstáculos que le amenazan, que ponen en peligro su supervivencia, y con el propósito de satisfacer sus necesidades más básicas<sup>3</sup>. La idea del contrato social no es la enajenación de la libertad del hombre. El ser humano, al adherirse al pacto, no pierde su libertad natural. Y no lo hace porque al pactar no utiliza la fuerza ni tampoco la coacción, sino que se trata más bien de un pacto o convención que se realiza de manera libre en la cual los seres humanos “no se someten más que a la ley que ellos mismos se han dado con la finalidad de conseguir en la unión social una ayuda indispensable...”<sup>4</sup>. De esta manera, y con la condición de someterse a la autoridad colectiva bajo la idea de pacto o contrato, se descarta la pérdida de libertad individual y la idea de coacción. Los integrantes de la comunidad enajenan sus derechos en favor del bien común no en favor de entes particulares,

1 “La Pandemia de coronavirus alterará el orden mundial para siempre”. *Infobae*, 5 de abril de 2020 [en línea]: <https://www.infobae.com/america/eeuu/2020/04/05/henry-kissinger-la-pandemia-de-coronavirus-alterara-el-orden-mundial-para-siempre/> (consultada el 26 de noviembre de 2021).

2 ROUSSEAU, Jean-Jacques. *El contrato social*: Madrid, Edimat Libros, 2004, p.18.

3 *Ibid.*, p. 24.

4 *Ibid.*, p. 24.



sino en favor de la comunidad. Si no se asocian de manera libre en forma de pacto, les sería imposible lograr el bienestar y seguridad deseados.

Este paso del estado natural al social está marcado por el racionalismo. En este esquema contractual en beneficio de todos, todos somos deudores y acreedores de los demás. Los actos comienzan a ser morales, se pasa del instinto a la justicia, se trata de deber y no de impulso físico, se habla de derecho y no de apetito, de razón y no de capricho. El individuo pierde la libertad natural en beneficio de todos<sup>5</sup>. “Cada deber que tengo con los otros miembros de la sociedad presenta como contrapartida el deber que los demás adquieren en correspondencia por mi beneficio y a la vez todos salimos ganando con la fuerza que deriva de la unión”<sup>6</sup>:

El esquema moderno de sociedad supera el caos y desorden primitivo dominado por la ley del más fuerte; se trata ahora de un pacto que ha sido hecho en aras del bien común. Es en la sociedad, en el pueblo, donde reside la soberanía, concepto que hace referencia a la voluntad general. En el contrato social la libertad y la igualdad natural del individuo serán entendidas bajo el prisma del estado social, un estado social que impone deberes colec-

tivos frente a las inclinaciones del estado natural. En este contexto social marcado por el pacto nace la idea de soberanía, ley y soberano. El contrato social ha determinado toda la teoría política y social moderna basadas en el bien común, pues es precisamente el bienestar común el sentido del pacto social y lo que lo legitima frente a la fuerza o la coacción. Para este orden social la ley es la voluntad del pueblo. En el pacto social los particulares se han situado bajo el imperio de la ley, lo cual es la voluntad general porque es fruto del pacto<sup>7</sup>.

El pacto social quiere evitar la enajenación de la libertad humana, ya que la libertad es un atributo de la naturaleza, y quiere evitarla ya que no es lo que plantea, que el individuo se someta a una autoridad por la fuerza. Es el carácter de pacto o contrato en aras del bien común que legitima el sometimiento de todos a la ley, la cual es la voluntad general, porque así ha sido acordado en el estado social. En el pacto social los particulares han establecido que los gobernantes son mandatarios o simples administradores del pueblo, quien supervisa la tarea de los reyes, príncipes y magistrados. Efectivamente, el pueblo debe velar porque los ejecutores, administradores, mandatarios y oficiales cumplan con su misión de acuerdo a la voluntad popular. Es en esta dinámi-

5 *Ibid.*, p. 25.

6 WRIGHT, E. H. *The meaning of Rousseau*: Londres, Oxford University Press, 1929, p. 73.

7 Rousseau, *ob. cit.*, p. 27.

ca de delegación de los poderes del pueblo que en la teoría política se plantean los poderes del Estado: ejecutivo, legislativo y el poder judicial.

Estos poderes del Estado en el contexto de una nación que nace fruto de un pacto o contrato social procuran “conservar y proteger [...] la libertad personal, civil e individual, así como la propiedad y demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen...”<sup>8</sup>. Los particulares se han sometido a una autoridad, en ejercicio de su libertad, y la ley constituye una declaración de la voluntad de todos. Siendo de este modo, la ley es obligatoria porque es fruto del pacto social establecido. En este esquema fruto del contrato social los hombres solo quedan sometidos a la ley. La figura del amo queda abolida porque se proscriben las dependencias personales. La idea del pacto no es que un hombre domine a otro o que estos queden bajo el yugo de una voluntad particular. Ello sería echar por tierra la libertad que les ha sido dada por la naturaleza y que estos intentan mantener al amparo de las leyes que ellos mismos se dan. Que el individuo quede sometido a la ley y no a otro individuo es la idea que propugna el pacto social y lo que trata de evitar. Rousseau consideraba que en estas relaciones de los hombres y las leyes consistía el gran problema de la política y que lo ideal era encontrar una forma de gobierno que sitúe a la ley por encima del hombre. Si bien este posicionamiento del hombre por debajo de la ley, no teniendo este un amo del cual dependa, era lo que quería lograr la doctrina del pacto social. Su propulsor se mostró escéptico sobre encontrar una forma de gobierno que coloque la ley por encima del hombre al afirmar<sup>9</sup>:

Si esta forma es encontrable, busquémosla y tratemos de establecerla; Si desgraciadamente esta forma no es encontrable, y confieso ingenuamente que creo que no lo es, mi opinión es que hay que pasar al otro extremo y poner de una vez al hombre tan por encima de la ley como pueda estarlo; Por consiguiente, establecer el despotismo arbitrario, y el más arbitrario que sea posible: Yo quisiera que el déspota pudiera ser Dios. En una palabra, no veo término medio soportable entre la más austera democracia y el hobbismo más perfecto, pues el conflicto de los hombres y de las leyes, que pone al Estado en una guerra intestina continua, es el peor de todos los estados políticos.

Con la teoría del pacto social nos damos cuenta de que responde a la visión de que es el hombre quien crea la sociedad. Los individuos se organizan en sociedad encargando a los delegados la ejecución de las leyes y el mantenimiento del orden y la libertad. El pueblo, en quien reside la soberanía, necesita organizar

la nación en aras del bien común y por ello delega los poderes de los cuales es acreedor. Los particulares que acuerdan el pacto social se someten a las mismas condiciones y todos se sacrifican para gozar de los mismos derechos; han instituido al magistrado como el guardián del pacto o contrato social<sup>10</sup>. Es de este modo que el juez tiene como responsabilidad garantizar que sea viable la finalidad buscada al establecer el pacto social, que no es otra que superar los problemas del estado de naturaleza garantizando la paz y la armonía social, superando así la situación precaria que tenían los individuos antes de pactar en beneficio de todos.

El magistrado intervendrá cuando estén en peligro la vida, la libertad, la igualdad y la propiedad de los particulares. En el estado de naturaleza es un derecho y un deber velar por la conservación de la vida cuando haya conflictos con relación a este derecho y deber. Es necesaria la existencia de una autoridad instituida por el pueblo que los dirima y juzgue. Este orden civil fundado en el contrato social procura establecer una autoridad que diga qué se debe hacer en caso de conflicto entre los particulares. Es en este contexto que cobra vida la legitimidad del magistrado, si bien no se necesitan votos ni elecciones para ejercer como magistrado. La legitimidad de su función le viene dada por el contrato social pactado por todos. De este modo, el juez tiene facultades que le fueron otorgadas por los miembros de la sociedad para que este pueda intervenir en sus vidas, restringir o eliminar algunos de sus derechos sin importar cuáles sean estos<sup>11</sup>.

El magistrado es un funcionario judicial que ejerce poder y tiene gran incidencia en la sociedad al emitir sentencias que impactarán la vida privada de las personas como en la vida pública de la nación. El magistrado debe velar por el buen desenvolvimiento de la instancia<sup>12</sup>:

El tribunal ha de resolver el litigio conforme a las normas jurídicas que resulten aplicables. Deberá dar o restituir a los hechos y actos litigiosos su calificación exacta, sin atenerse a la denominación que las partes hubieran propuesto. Sin embargo, no podrá alterar la denominación o la fundamentación jurídica cuando las partes, en virtud de acuerdo expreso y respecto de derechos de los que tengan la libre disposición, le hayan vinculado en cuanto a las calificaciones y cuestiones jurídicas a las que hayan querido limitar la controversia.

El juez tiene a su cargo la dirección del proceso y se convierte de este modo en el árbitro de la audiencia. Tiene más o menos influencia en el proceso dependiendo del tipo de sistema: acusatorio o inquisitorio. En el sistema acusatorio el juez decidirá de acuerdo a los resultados de la acusación pública o privada llevada a cabo por las partes, teniendo estas un rol de principalía en la

8 DUARTE, Juan Pablo. “Proyecto de la Ley Fundamental”, en PEÑA BATLLE, Manuel Arturo. *Constitución política y reformas constitucionales*: Santo Domingo, Onap, 1981, vol. II, p. 114.

9 Rousseau, *ob. cit.*, p. 38.

10 ALARCÓN Polanco, Édynson. *La Constitución como fuente primigenia de la independencia e imparcialidad del juez* [en línea] <https://bit.ly/311kgv6> (consultada el 26 de noviembre de 2021).

11 TRUCHE, Pierre. *Juger être jugé: le magistrat face aux autres et à lui même*: Francia, Fayard, 2001, p. 7.

12 Art.12 del Código Procesal francés



dirección del proceso y el juez permanece como un simple espectador cuyos poderes y facultades quedan limitados. El principio de oralidad tiene gran importancia en este sistema. Mediante la oralidad se ponen en marcha los demás principios rectores: la inmediación, la contradicción, la continuidad, la concentración y la publicidad<sup>13</sup>. La oralidad implica el desarrollo de audiencias públicas en las cuales la prueba verbal es esencial, y de este modo adquieren los testigos gran importancia.

Por otro lado, el sistema inquisitorio requiere mayor actividad del juez en el desarrollo de la audiencia en el proceso civil. Esta actividad del juez se manifiesta en la impulsión del proceso civil al señalar audiencias de forma tal que no se den aplazamientos, al rechazar demandas fuera de tiempo, cuando rechaza de oficio pruebas admitidas o al notificar de oficio las resoluciones. También se denota la actividad del magistrado cuando se trata de tomar medidas para formar su convicción, tales como cuando participa directamente en los litigios y cuando hace aclarar a las partes los puntos más oscuros. De igual modo, cuando propone nuevas pruebas, cuando da las indicaciones de hecho más importantes, al llamar a las partes para que comparezcan personalmente a las audiencias y al disponer de oficio algunos medios instructorios. También cuando otorga o restituye la exacta califi-

cación a los hechos y actos litigiosos, sin atenerse a la denominación que las partes hubieran propuesto<sup>14</sup>. El sistema inquisitivo en lo penal supone que el juez tiene la iniciativa probatoria y la discrecionalidad punitiva.

El juez tendrá mayor o menor incidencia en el proceso dependiendo del rol que cada tipo de sistema judicial le otorgue. El Estado fruto del pacto social está interesado en que la justicia se haga de manera rápida y lo mejor posible<sup>15</sup>. Couture entiende que el proceso es una relación jurídica del derecho público en la cual el Estado compromete un fin propio, porque los hombres se asociaron renunciando a las ventajas personales de las cuales gozaban en el estado de naturaleza para poder gozar de seguridad y libertad. En el estado de naturaleza la vida y los bienes de todos corría peligro. Estos eran adquiridos por la fuerza y la fuerza misma podía privarlos de sus bienes sin que tuviesen razón para quejarse<sup>16</sup>. Se desdibujaba una lucha de todos contra todos por la cual se unió con sus semejantes para de este modo proteger sus propiedades. En este contexto de alianza en el que todos debían conformarse con lo pactado en pos del bien común, procuraron la justicia y la paz. El juez deberá velar por mantener estos valores integrantes del pacto.

El Poder Judicial encuentra su razón de ser como uno de los

13 "Sistema acusatorio", [https://es.wikipedia.org/wiki/Sistema\\_acusatorio](https://es.wikipedia.org/wiki/Sistema_acusatorio) (consultada el 26 de noviembre 2021).

14 MORONTA G, Alberto A. *Hacia la comprensión de los principios rectores del proceso civil*: Santo Domingo, Editora Corripio, 2008, p. 51.

15 *Ibid.*, p. 53.

16 ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El origen de las desigualdades entre los hombres*: Buenos Aires, Editorial Leviatán, 2004.

poderes del Estado en virtud del contrato social. No obstante, existió una postura fruto de la Revolución francesa que niega que los tribunales y la función jurisdiccional constituyan un poder del Estado y subordina la función jurisdiccional a los poderes legislativo y ejecutivo. Los revolucionarios franceses pensaban que la ley era soberana y que la función judicial se limitaba a aplicar las reglas abstractas contenidas en las leyes. La concepción del quehacer jurisdiccional que tenían los revolucionarios franceses, los cuales entendían que el juez debía aplicar la ley sin modificarla, siendo este un instrumento de la ley que debe aplicar, los llevó a asimilar este quehacer jurisdiccional como una actividad de naturaleza ejecutiva<sup>17</sup> que depende del Poder Ejecutivo. También pensaron que el juez era un ente inanimado que decía la palabra de la ley carente de iniciativa<sup>18</sup>:

Los jueces de la nación no son [...] más que el instrumento que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes. Los juicios deben ser hasta tal punto fijos que no sean jamás sino un texto preciso de la ley. Si fueran una opinión particular del juez, se viviría en la sociedad sin saber con precisión las obligaciones que en ellas se contraían.

Esta concepción de la labor jurisdiccional, en la cual el juez era la boca de la ley, de acuerdo a la escuela exegética francesa, considerando que el derecho está hecho y que los magistrados no tienen nada que interpretar más que lo que está en la ley, al margen de consideraciones históricas, entendía que para evitar la arbitrariedad y garantizar la seguridad jurídica el papel del juez debía limitarse a aplicar la ley sin modificarla. Al entenderse la labor jurisdiccional de esta manera, en la cual se debía interpretar la norma por la norma misma, y donde el magistrado debía buscar la intención del legislador creador de la norma sin atender a otros planteamientos<sup>19</sup>, se llegó a admitir que la justicia administrada por el Poder Judicial no era un verdadero poder del Estado.

Los revolucionarios franceses y la teoría contractualista sobreestimaron la ley, haciéndola omnipotente y ubicando al Poder Legislativo por encima de los demás poderes del Estado porque el legislador podía hacer las leyes que contenían los derechos de la ley natural. La concepción contractualista concentró el poder político en la autoridad legislativa porque era el legislador quien podía hacer las leyes que contenían los derechos inalienables y naturales del ser humano. Por esta misión del Poder Legislativo, que daba forma al pacto social, esta postura contractualista

lo situaba por encima de los demás poderes del Estado, llegando a sobredimensionar el parlamento. Esta importantización del Poder Legislativo se debió a que este órgano era el que daba forma a las leyes que expresaban la voluntad general.

En la actualidad el Poder Judicial es un verdadero poder estatal, que tiene la misión de impartir justicia para que reinen la paz y la armonía social, necesarias para la vida en sociedad. Esta tarea otorga honor al magistrado, encargado de administrar e impartir justicia, quien deberá tener ciertas virtudes que le distinguen de los demás congéneres, debido al rol que desempeña en la sociedad y a la tarea que le es confiada. El juez debe ser un ser humano de gran sensibilidad humana y gran capacidad de servicio. En él debe primar la independencia de criterio, y su condición emocional debe ser equilibrada<sup>20</sup>, amparado en una vasta preparación jurídica y una ética inquebrantable. Francesco Carnelluti, jurista italiano, ha afirmado que el juez es la persona que más se parece a Dios.

El juez deberá decidir sobre los conflictos de las personas con la finalidad de lograr la paz y la armonía social. El juez es ese servidor público que debe dar a cada uno lo suyo y decidir quién ante una controversia tiene la razón. Esta gestión y administración de la justicia o, lo que es lo mismo, el quehacer o labor jurisdiccional, se organiza en el Poder Judicial, que es el órgano estatal encargado de administrar la justicia, servicio público ofertado gratuitamente en nombre de la República de acuerdo al artículo 149 de la Constitución de la República Dominicana. A la justicia concebida como un servicio que brinda el Estado se ha confiado el orden público y la paz social. La justicia consiste, de acuerdo a Ulpiano, en “la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su propio derecho”<sup>21</sup>.

La justicia cuya administración está confiada a los magistrados es un valor inseparable de los genuinos intereses del ser humano<sup>22</sup>. Joseph Addison ha aseverado que no hay otra virtud más grande y divina que la justicia. Asimismo, un proverbio latino indica que la justicia es la reina de las virtudes. Es por lo excelsa de esta virtud que el ser humano no corrompido por pasiones criminales ni bajos instintos observará la justicia de manera natural. La justicia en la esfera personal, precede las actuaciones del ser humano inteligente, a la vez que dirige sus pensamientos, otorgando a sus acciones juicios uniformes e infalibles<sup>23</sup>. En el ámbito social es la garante del bien general, ya que acuerda a cada uno, de la mano del juez, aquello a lo que tiene derecho. La justicia está asociada a un orden metafísico<sup>24</sup>:

La idea de Dios. Idea primitiva que encierra a todas las demás. Idea antigua que no sabríamos ubicar su origen,

17 JORGE PRATS, Eduardo. *Derecho constitucional*: Santo Domingo, Amigo del Hogar, 2005, vol. II, p. 594.

18 *Ibid.*, p. 593.

19 “La escuela francesa de la exégesis y la escuela histórica de los métodos dogmáticos” [en línea] <http://elconocimiento-fernando.blogspot.com/2010/05/la-escuela-francesa-de-la-exegesis-y-la.html> (consultada el 26 de noviembre 2021).

20 SILIÉ GATÓN, José A. *Ética del juez*: Santo Domingo, Editora Universitaria-UASD, 2007, p. 8.

21 CONFLEGAL. Ver “Ulpiano el de dar a cada uno lo suyo”. <https://conflegal.com/20180812-ulpiano-dar-uno-lo-le-corresponde/> (consultada el 26 de noviembre de 2021).

22 D'AGUESSEAU, Henri François. *Méditations Métaphysiques, sur les vraies ou les fausses idées de la justice* (traducción de Ariella Adames Rojas): París, Fayard, 2005, p. 11.

23 *Ibid.*, p. 13.

24 *Ibid.*, p. 10.

idea universal que ningún pueblo desconoce. Idea poderosa que frena al hombre cuya virtud es inconstante, y hace nacer el remordimiento en la conciencia del hombre culpable. Idea cuya impresión es general, uniforme, perpetua cuyo imperio es amplio, absoluto, muy contrario a la pasión, para que quede relegada a la clase de prejuicio nacional o como fruto de la invención humana: idea fecunda, a la cual se atan toda una serie de verdades relativas al orden moral y físico y sin las cuales el universo no es más que un caos: idea en consecuencia que debemos mirar como el dogma fundamental de toda filosofía, sin la cual el ser humano entregado al espíritu de sistema y de error, se agita y se pierde.

Este plano trascendental de la justicia que la vincula al derecho natural, grabado en el corazón y la conciencia humana por Dios, revela a la justicia como una genuina aspiración del hombre y de la mujer. Debido a que de lo que se trata es de administrar e impartir justicia y a la importancia de los bienes y valores envueltos en un litigio, y sobre los cuales deberán decidir los magistrados, se le exige al juez, además de una sólida preparación jurídica, una ética inquebrantable. No es posible que el juez muestre en su vida pública unos valores muy distintos a los que muestra en su vida privada. Es decir que el juez se mostrará en su vida pública tal cual es en su vida privada. Es por esto que la integridad, como virtud que debe tener el juez, adquiere gran importancia. Francis Bacon indicó<sup>25</sup>:

El juez debe ser más sabio que ingenioso, más venerable que afable, más circunspecto que impulsivo; pero la integridad es lo más importante; esta virtud es parte de sus funciones; es propiamente la virtud de su estado.

El juez lo es porque se propuso administrar y aplicar justicia. Al impartir justicia los magistrados deben despojarse de sus propios sentimientos, condicionamientos y prejuicios y atenerse al buen juicio, la razón, la ley y la equidad para de este modo ser imparciales en la aplicación de la ley y el derecho. Deberán exhibir, tanto en su vida pública como privada, inquebrantables principios éticos que le permitan ejercer sus funciones alejados de la corrupción. La calidad de incorruptible del juez se expresa en el decálogo del juez, en el que se indica que la conducta del juez debe estar exenta de vicios y de espaldas a la corrupción, “evitando que su más sencilla actuación, infrinja la ley y manche su decoro”<sup>26</sup>. El juez, quien se debe a la justicia, debe tener un comportamiento exento de “bajeza, egoísmo, corrupción, crueldad y opresión”<sup>27</sup>. La ética y la conducta moral del juez deben verse reflejadas en la superación y supresión de estos estados.

## BIBLIOGRAFÍA

- “La Pandemia de coronavirus alterará el orden mundial para siempre”. *Infobae*, 5 de abril de 2020 [en línea]: <https://www.infobae.com/americas/2020/04/05/henry-kissinger-la-pandemia-de-coronavirus-alterara-el-orden-mundial-para-siempre/> (consultada el 26 de noviembre de 2021).
- ALARCÓN Polanco, Édynson. *La Constitución como fuente primigenia de la independencia e imparcialidad del juez* [en línea] <https://bit.ly/311kgv6> (consultada el 26 de noviembre de 2021).
- BERIZONCE, O. Roberto y FUCITO, Felipe. *Los recursos humanos en el Poder Judicial*: Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000.
- CONFILEGAL. Ver “Ulpiano el de dar a cada uno lo suyo”. <https://confilegal.com/20180812-ulpiano-dar-uno-lo-le-corresponde/> (consultada el 26 de noviembre de 2021).
- D’AGUESSEAU, Henri François. *Méditations Métaphysiques, sur les vraies ou les fausses idées de la justice* (traducción de Ariella Adames Rojas): Paris, Fayard, 2005.
- DÍAZ GÓMEZ, Álvaro. “Ética y corrupción. Lo público y la democracia” [en línea]: <https://www.redalyc.org/pdf/105/10503107.pdf> (consultada el 26 de noviembre de 2021).
- DUARTE, Juan Pablo. “Proyecto de la Ley Fundamental”, en PEÑA BATLLE, Manuel Arturo. *Constitución política y reformas constitucionales*: Santo Domingo, Onap, 1981, vol. II.
- DUPRÉ, Ben. *50 ethics ideas, you really need to know* (traducción de Ariella Adames Rojas): London, Quercus Editions, 2013.
- GARAPON, Antoine, Julie Allard y Frédéric Gros. *Les Vertus du Juge* (traducción de Ariella Adames Rojas): Paris, Dalloz, 2008.
- JORGE PRATS, Eduardo. *Derecho constitucional*: Santo Domingo, Amigo del Hogar, 2005, vol. II.
- “La escuela francesa de la exégesis y la escuela histórica de los métodos dogmáticos” [en línea]: <http://elconocimiento-fernando.blogspot.com/2010/05/la-escuela-francesa-de-la-exegesis-y-la.html> (consultada el 26 de noviembre de 2021).
- MORONTA G, Alberto A. *Hacia la comprensión de los principios rectores del proceso civil*: Santo Domingo, Editora Corripio, 2008.
- ROUSSEAU, Jean-Jacques. *El contrato social*: Madrid, Edimat Libros, 2004.
- *El origen de las desigualdades entre los hombres*: Buenos Aires, Editorial Leviatán, 2004.
- SALAS, Denis. *Le Courage de Juger. Entretien avec Frédéric Niel*(traducción de Ariella Adames Rojas): France, Bayard, 2014.
- SILIÉ GATÓN, José A. *Educación del carácter*: Santo Domingo, Banco Central de la República Dominicana, 2002.
- *Ética del juez*: Santo Domingo, Editora Universitaria-UASD, 2007.
- TRUCHE, Pierre. *Juger être jugé: le magistrat face aux autres et à lui même*: Francia, Fayard, 2001.
- Wikipedia. “Sistema acusatorio” [en línea]: [https://es.wikipedia.org/wiki/Sistema\\_acusatorio](https://es.wikipedia.org/wiki/Sistema_acusatorio) (consultada el 26 de noviembre de 2021).
- WRIGHT, E. H. *The meaning of Rousseau*: Londres, Oxford University Press, 1929.

25 GARAPON, Antoine, Julie Allard y Frédéric Gros. *Les Vertus du Juge* (traducción de Ariella Adames Rojas): Paris, Dalloz, 2008, p. 123.

26 SILIÉ GATÓN, ob. cit., p. 12.

27 SILIÉ GATÓN, José A. *Educación del carácter*: Santo Domingo, Banco Central de la República Dominicana, 2002, p. 55.